CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/10/2025 12:15:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 15:04:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2025 17:04:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 16:42:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2025 16:34:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 14:31:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.° 574-2022/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Violación sexual. Presunción de inocencia. Motivación

Sumilla **1.** No se postuló impugnativamente que algún medio de prueba utilizado en la sentencia de vista es ilícito (inconstitucional, prohibido por la ley o violatorio de las reglas ordinarias de la prueba con lesión de los principios de igualdad, proporcionalidad y acusatorio). De otro lado, el material probatorio disponible es abundante, no se omitió apreciar un medio de prueba decisivo y se valoró conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005. **2.** Dado el conjunto del material probatorio disponible, ha de entenderse que la inferencia probatoria resultante no es arbitraria ni vulneró las reglas de la sana crítica. Cabe agregar, respecto de la pericia psiquiátrica, el perito fue citado para su asistencia al juicio oral; es decir, integró la prueba admitida. El que, ante la inasistencia del perito, se oralizó el dictamen emitido, en moto alguno vulneró el principio de legalidad procesal, desde que se procedió conforme al artículo 383, apartado 1, letra 'c', del CPP. Además, el tipo delictivo materia de condena está en función a la minoría de edad de la víctima, no a si presentaba una incapacidad determinada. **3.** No hay incompatibilidad alguna entre el conjunto de los hechos declarados probados. Existe coherencia al respecto, pues la pluralidad de las pruebas, apreciadas en su conjunto, confluyen, por su concordancia y convergencia entre sí, en la culpabilidad del imputado recurrente. Tampoco consta un falseamiento del elemento probatorio –ningún dato obtenido del aporte del medio de prueba ha sido tergiversado– o que el resultado probatorio es consecuencia de un manifestó error (v.gr.: haber atribuido credibilidad a un testigo o atendibilidad a un perito o documento que no lo merecían, haber creado inferencias probatorias respecto de los elementos de prueba vulnerando las reglas de la sana crítica o haber condenado pese a que el material probatorio era evidentemente insuficiente).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado PAULINO GALINDO CAMASCA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ochenta dos, de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.E.H.M. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentenciad de mérito declararon probados los siguientes hechos:
∞ **1.** El encausado PAULINO GALINDO CAMASCA, de treinta y nueve años de edad, y la agraviada N.E.H.M., de trece años de edad, se conocían y

mantenían vínculos de familiaridad –el primero era la pareja sentimental de la tía de la víctima– desde cuatro años antes de los hechos, y la menor agraviada lo llamaba "tío Lino". El citado encausado, antes de los hechos, jamás había tenido problemas con los padres o con la propia menor agraviada. Esta última padece retardo mental moderado y presenta un quiste inter cerebral congénito que le produce una alteración del desarrollo psicomotor y epilepsia refractaria.

∞ **2.** Es así que el encausado PAULINO GALINDO CAMASCA, aprovechando estas circunstancias, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, a las doce con treinta horas, cuando la menor agraviada N.E.H.M. se encontraba en el restaurante Claris, ubicado en la avenida Aija, doscientos noventa y cinco – Huarmey, se acercó a ella y con engaños y exigencias la subió a su vehículo, una combi de color blanco, y la condujo hasta su terreno agrícola. En el interior de la combi procedió a quitarle las prendas haciendo él lo mismo, para luego sujetarla de las manos y forzarla para tener acceso carnal vía vaginal y anal. Luego, el citado encausado condujo a la menor agraviada hasta el sector El Campanario y la dejó en el domicilio de Carmen Antonia Maguiña Rodríguez, tía de la menor y vecina del agresor.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** El fiscal provincial mediante requerimiento de fojas diecisiete, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, acusó a PAULINO GALINDO CAMASCA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de N.E.H.M., y solicitó se le imponga cadena perpetua y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

∞ **2.** Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, que condenó a PAULINO GALINDO CAMASCA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.E.H.M. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil.

***** Consideró que la menor agraviada N.E.H.M. sindicó categóricamente al imputado como autor del delito en su agravio, lo que está corroborado con prueba indiciaria grave; que en el juicio se actuaron varios indicios fuertes probados, los cuales se han convertido en prueba indiciaria, corroborando en ese modo la sindicación incriminatoria de la agraviada, tanto en el extremo objetivo como el subjetivo; que, en efecto, la agraviada presenta signos de abuso sexual vía vaginal (antiguos) y anal (antiguos y recientes); que el resultado del hisopado vaginal y anal practicado a la menor agraviada, así como el análisis practicado a su calzón, dieron positivo para espermatozoides, los que corresponden al encausado; que el día seis de

marzo del dos mil diecinueve la menor agraviada N.E.H.M. salió de la casa de su tía, conjuntamente con su prima, a fin de comprar almuerzo en el restaurante Claris; que ese mismo día, a las trece horas con cuarenta minutos, la menor agraviada fue vista bajando de la combi del acusado en inmediaciones del lugar denominado "Campanario"; que el encausado recurrente huyó a Huarmey después que la madre de la agraviada lo encaró por haberla violado.

∞ **3.** La defensa del encausado PAULINO GALINDO CAMASCA por escrito de fojas ciento treinta, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que la denuncia de la madre de la menor fue por tocamientos y no por violación sexual; que en el acta de inspección fiscal la menor dijo que a la izquierda queda el dormitorio, pero en realidad allí queda la cocina; que en la constatación fiscal del local Claris, su propietaria Clara Azucena Torres Montes manifestó no haber visto que él trajo o se llevó a la menor agraviada; que se menciona que la agraviada sería una niña especial, cuando ha cursado el quinto año de primaria en el año dos mil dieciocho y tiene un nivel calificativo en todas las áreas y competencias; que la madre de la menor no sería imparcial, por la familiaridad y problemas con su esposa; que el certificado médico legal consignó lesiones antiguas, no siendo posible que haya sido ultrajada por ambas vías conforme relató la menor el día de los supuestos hechos; que cuestiona el certificado médico 420-SA porque el perito es médico cirujano, el cual señala que la menor se ubica en tiempo, espacio y persona; que cuestiona las condiciones en las que se dio la entrevista en Cámara Gesell; que ese día mantuvo relaciones sexuales con su esposa, y que la menor acostumbraba a llegar al domicilio y ponerse la ropa de su pareja. El recurso fue concedido por auto de fojas ciento diez, de doce de abril de dos mil veintiuno.

∞ **4.** Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa emitió sentencia de vista de fojas ciento doscientos cinco, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, condenó a PAULINO GALINDO CAMASCA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.E.H.M. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

***** Argumentó que el relato incriminador de la víctima ha sido persistente, pues no solo contó lo sucedido a su madre, sino también a todos los forenses: al médico forense, a la psicóloga forense, al psiquiatra forense; que no hay indicio alguno de que la incriminación se deba a motivos espurios, venganza, odio o rencor, absolutamente no hay ninguna causa de incredibilidad subjetiva, máxime si la denuncia fue presentada inmediatamente que la

menor contó a su madre haber sido abusada en circunstancias en que su madre como su tía Carmen Antonia y Cerila Mery Yacupoma ya estaban alertas porque la menor desapareció luego de ir a comprar menú para el almuerzo, circunstancia en que fue abordada por el acusado para llevarla y agredirla sexualmente; que la defensa del acusado sostiene que la denuncia sería inconsistente y por envidia, así como porque las hermanas de su pareja Zoila –entre ellas la madre de la agraviada– se envidiaban de Zoila por gozar de solvencia económica y pese que le apoyaba con alimentos y vestido le habían dicho que algún día pasaría necesidades, y porque, el encausado en el juicio oral señaló que tenía problemas con su pareja Zoila, porque las ropas –entre ellas, las intimas que le compraba en Lima–, se las ponía la menor agraviada, lo que explica que aparezcan sus restos de espermatozoides; que, sin embargo, debe indicarse que esa supuesta enemistad, ese supuesto problema que alude la defensa, es un invento, pues ¿cómo una persona cualquiera y menos un familiar que es apoyado económicamente le va formular una denuncia por un hecho delictuoso tan grave?; que no hay indicio alguno de cómo pudo su madre y sus tías haber instrumentalizado a la menor agraviada para urdir y tejer un libreto de imputaciones; que lo relatado por la menor agraviada se desprende de un contexto y circunstancias ya descritas y una vez descubierta lo sucedido porque la menor le cuenta a su madre, quien inmediatamente formuló denuncia; que si bien la denuncia inicial fue por tocamientos –como ocurre en muchos casos–, es una noticia criminal susceptible de variar en la medida de los resultados del examen médico legal; que esa noticia inicial no enerva el resultado posterior con esa evaluación, sino con su resultado cobra certeza la figura de violación y lo cual es saludable por la prudencia que se debe tener al denunciar un hecho tan grave; que tal relato incriminador está objetivamente corroborado, teniendo al respecto el dato objetivo que el coito anal y vaginal fue materializado y la evidencia de los mismos es que del hisopado vaginal y anal y de la trusa de la menor se tiene el hallazgo de espermatozoide y la misma con la prueba de homologación de ADN corresponde al acusado; que ello quiere decir que no solo hubo penetración en las dos cavidades de la menor –ano y vagina– sino hubo eyaculación, el acusado dejó sus restos de espermatozoides al introducir en dichas cavidades su órgano genital –pene– al punto que cayeron restos de semen en la trusa de la menor; que la defensa del encausado recurrente cuestionó la legitimidad de ese resultado objetivo científico afirmando que se debería a que la menor se habría puesto la trusa de su pareja Zoila –tía de la agraviada– con quien el acusado había tenido relaciones sexuales ese día, además denunció que no estuvo presente en el acto de toma de muestras y no habría seguridad en la cadena de custodia; que, al respecto, debe indicarse que esta afirmación es una defensa positiva que debe ser probada; que se preguntó a la defensa en la audiencia de apelación que explique al respecto y no dio más que

afirmaciones genéricas y repetitivas que son meros dichos de la defensa; que la defensa no explicó si la menor llegó a su casa, no probó qué prendas de su pareja se ponía la agraviada, cómo es que una persona pudiera ponerse una prenda sucia en su sano e inocente juicio; que no hay que olvidar que ese resultado de hallazgo de restos de espermatozoides es el eslabón final de todo un proceso investigatorio sobre la base de las muestras idóneas y pertinentes que se toman en un caso de abuso sexual con la finalidad de obtener otros indicativos más de corroboración de la materialización del suceso de violación sexual; que es más, con su temeraria afirmación trata de poner en cuestión y poner de conspirador, inclusive al médico forense y a la autoridad fiscal encargados de tomar las muestras siguiendo todo el protocolo sobre la autenticidad de las mismas; que, asimismo, a juicio de la defensa, toda la actuación no sería imparcial únicamente por no darle razón a su sin razón; que, igualmente, la defensa trata de desmerecer la imputación porque en la constatación fiscal la dueña del Restaurant Claris, tras identificarse con su DNI, había dicho que no vio a la víctima llegar ni irse del local; que, al respecto, más bien debe indicarse que esa versión de la referida señora no ha sido corroborada, no ha concurrió al plenario; que si bien el tipo penal de violación presunta exige la materialización de la *introductio penis* o de cualquier objeto con fines de satisfacción sexual por cualquiera de los órganos vaginal, anal o bucal, inclusive con el consentimiento de una menor de catorce años de edad, en el caso concreto la menor agraviada relató que no dio su consentimiento –pero aun cuando lo hubiera dado– ese consentimiento es inválido y viciado, porque no está en la madurez físico y psicológico mental para disponer de su sexualidad, de ahí que en estos casos se protege la indemnidad sexual–; que es relevante que en el caso concreto la menor en forma clara acotó que el imputado la hizo subir a su carro a malas y aplastó sus manos, así como contó a su madre que le había arañado en sus senos, y conforme al certificado médico legal la menor presenta lesiones recientes por uñas en su mama, así como lesiones recientes en el ano de naturaleza de equimosis, con signos de sangrado debajo de la piel.

TERCERO. Que la defensa del encausado PAULINO GALINDO CAMASCA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y ocho, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que existe incongruencia entre lo anotado en la pericia médico legal y lo declarado por la agraviada; que la versión de la agraviada es incongruente y contradictoria; que se vulneró la presunción de inocencia y la motivación es deficiente.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos diecinueve, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**.
∞ Corresponde analizar si la motivación de la sentencia es irracional y si con ello, además, se vulneró la presunción de inocencia.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas doscientos veinticuatro, de trece de agosto de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día quince de octubre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado PAULINO GALINDO CAMASCA, doctor Jhone Cenizario Baylón, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la para el veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si la motivación de la sentencia es irracional y si con ello, además, se vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia.

SEGUNDO. Que cabe reiterar que no corresponde al recurso de casación reexaminar autónomamente el material probatorio –ésta es una tarea asignada al recurso de apelación, ya cumplido en esta causa–. Por su naturaleza extraordinaria, desde la *quaestio facti*, y en orden a la garantía de presunción de inocencia, solo le corresponde fiscalizar si se utilizó, o no, prueba ilícita y si la apreciación del material probatorio infringió, o no, las reglas de la sana crítica; y, desde la garantía de tutela jurisdiccional (sentencia motivada y fundada en Derecho), específicamente, según los agravios del presente recurso de casación, si la motivación es contradictoria o desnaturalizó los alcances de determinados medios de prueba.

TERCERO. Que no se postuló impugnativamente que algún medio de prueba utilizado en la sentencia de vista es ilícito (inconstitucional, prohibido por la ley o violatorio de las reglas ordinarias de la prueba con lesión de los principios de igualdad, proporcionalidad y acusatorio). De otro lado, el material probatorio disponible es abundante, no se omitió apreciar un medio de prueba decisivo y se valoró conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005.

∞ No solo es especialmente relevante que se trató de una niña menor de catorce años de edad, que su sindicación fue directa, coherente y sostenida, sin vacíos expositivos o contradicciones internas. No consta algún tipo de manipulación por sus padres y su familia para sindicar gratuitamente al imputado –las razones aducidas por el imputado carecen de fiabilidad–. Además, y esencialmente, existen elementos objetivos periféricos de determinados pasajes de la narración inculpatoria que permiten sostenerla, tales como: **1.** La versión de la madre de la niña –la misma que, antes, formuló la denuncia correspondiente–, a mérito de la comunicación inmediata de la víctima una vez que el imputado la dejó cerca de su domicilio –su familia estaba atenta a su llegada porque había desaparecido tras comprar comida–; la declaración de Carmen Antonia Maguiña Rodríguez, vecina que el día de los hechos, como a las trece horas con cuarenta minutos, observó que la agraviada llegó al sector Campanario en el vehículo conducido por el imputado, la misma que luego avisó a la madre de la niña que ésta se dirigía a su domicilio; y, la declaración de Ceriola Mery Yacupoma Inocente, tía de la víctima, quien refirió que envió a su hija junto a la agraviada a comprar menú, pero solo regresó su hija, la cual le dijo que la agraviada se quedó en el restaurante, a la que tras buscarla en el restaurante no la encontró, pero al regresar a su caso la niña, llorando y nerviosa, le dijo que el imputado había abusado de ella. **2.** Lo que fluye de la prueba pericial. Así: certificado médico legal de examen genital y de agresión física (000189-EIS y 000420-SA); pericias biológicas de los restos seminales en las zonas íntimas de la niña y de su trusa (2019-00060 y 2019-00062), que dieron positivo para restos de espermatozoides del imputado (ADN 2019-183/LAMB); pericia psiquiátrica (039919-PSQ), que da cuenta que la agraviada padece de retardo mental moderado, trastorno mental orgánico debido a epilepsia y reacción ansioso depresivo situacional asociado a estresor sexual por los hechos en su agravio –el perito fue citado a la audiencia, pero no concurrió, por lo que se oralizó el dictamen pericial que emitió, luego no se está ante la valoración de una prueba no incorporada legítimamente en el plenario–. **3.** A ello se agrega el indicio de fuga tras la llamada de atención de la madre de la niña al imputado. Por lo demás, la coartada de que la niña se ponía la ropa interior de su pareja, con quien ese

día había mantenido relaciones sexuales, no tiene el menor punto objetivo de apoyo probatorio, amén de lo inusual del argumento.
∞ En tal virtud, dado el conjunto del material probatorio disponible, ha de entenderse que la inferencia probatoria resultante no es arbitraria ni vulneró las reglas de la sana crítica. Cabe agregar, respecto de la pericia psiquiátrica, el perito fue citado para su asistencia al juicio oral; es decir, integró la prueba admitida. El que, ante la inasistencia del perito, se oralizó el dictamen emitido, en moto alguno vulneró el principio de legalidad procesal, desde que se procedió conforme al artículo 383, apartado 1, letra 'c', del CPP. Además, el tipo delictivo materia de condena está en función a la minoría de edad de la víctima, no a si presentaba una incapacidad determinada.

CUARTO. Que, en lo concerniente a si la motivación es contradictoria o desnaturalizó los alcances de determinados medios de prueba, es de acotar que no hay incompatibilidad alguna entre el conjunto de los hechos declarados probados. Existe coherencia al respecto, pues la pluralidad de las pruebas, apreciadas en su conjunto, confluyen, por su concordancia y convergencia entre sí, en la culpabilidad del imputado recurrente. Tampoco consta un falseamiento del elemento probatorio –ningún dato obtenido del aporte del medio de prueba ha sido tergiversado– o que el resultado probatorio es consecuencia de un manifestó error (v.gr.: haber atribuido credibilidad a un testigo o atendibilidad a un perito o documento que no lo merecían, haber creado inferencias probatorias respecto de los elementos de prueba vulnerando las reglas de la sana crítica o haber condenado pese a que el material probatorio era evidentemente insuficiente).
∞ En tal virtud, el recurso de casación no puede prosperar. No se inobservó las garantías de presunción de inocencia y de motivación.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado PAULINO GALINDO CAMASCA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.E.H.M. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En

consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el juez de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON